

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vialdo é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(BOLETA DEL 8 DE MARZO AÑO DE 58)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Francisco Saco de Cáceres, vecino de esta corte, sobre que se admita al registro, sin pago de multa, una escritura de liberación ó cancelación de hipoteca otorgada por los herederos de D. Andrés de Torres á favor de la Marquesa de Villadaria, á cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber transcurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad:

Y considerando: 1.º Que por el art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se sujeta á la toma de razon, pero sin pago de derechos de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotecan bienes inmuebles al pago de una obligación de cualquiera especie:

2.º Que si se exige esa toma de razon en todos los actos por que se afecta ó grava una finca idéntica es la que existe para que tambien se exija en los que causan la liberación de esos gravámenes porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa:

Y 3.º Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar á dudas sobre la verdadera inteligencia que debe dárseles.

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el parecer de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razon en los registros de hipotecas, á qua se refiere el citado art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se liberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles, según se deduce del espíritu de dicha Real disposición, y que la Marquesa de Villadaria no ha incurrido en multa, supuesta la duda á que da lugar la relación de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de D. Andrés de Torres.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858. =Ocaña.=Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dudas ocurridas al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona en el despacho de dos millares de cigarros procedentes de Santiago de Cuba y conducidos en el quebe español *Union*, presentados por D. Isidro Puig bajo el concepto de fuera de registro del buque, y en el de 1.500 cigarros de Filipinas que traía en su equipaje D. Aniceto Muñoz, que en su viaje desile aquellas Islas llegaba de Marsella y que igualmente presentó

al adeudo, sin que tampoco estuvieran incluidos en el registro del buque. En su virtud, y enterada S. M. de que de sus resultas consultó la Administracion de Hacienda de Barcelona en 2 y 15 de Julio de 1856, si con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 23 de Junio de 1857 debia declararse de comiso el tabaco que no viera comprendido en el registro de los buques, ó si, aun cuando careciera de aquel requisito, debia admitirse al despacho y adeudo, según pretendian los interesados, considerándolo como mercancía de las que hasta 1.000 rs. de valor pueden traerse fuera de registro en virtud de lo que se expresa en el art. 180 de la Instruccion de Aduanas de 5 de Setiembre de 1855.

Enterada de que dicho artículo no era aplicable á los tabacos, y que en tal concepto procedia el comiso de los de que se trata, y considerando que en los dos referidos casos no ha habido fraude ni ocultacion, puesto que los dueños de los tabacos manifestaron los efectos y solicitaron el adeudo, y que por lo tanto es equitativo se les releve de la pena, atendida su buena fe, la cual está tambien acreditada por las consultas, que dan á conocer que los introductores y la Administracion dudaban de las reglas que debian observar en estos y otros casos semejantes; atendido á que para lo sucesivo está ya señalada en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas aprobadas por Real orden de 10 de Setiembre último la cantidad de tabaco que sin hallarse comprendidas en el registro del buque, pueden introducir los pasajeros con pago de derechos; con presencia de lo informado

por la seccion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que se admitan al despacho y adeudo los tabacos presentados en Barcelona por D. Isidro Puig y D. Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescrito en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Oceanía y América, aunque hayan tocado en puertos extranjeros, y el Real decreto de 23 de Junio de 1817, respecto á los que se consignan á depósitos de comercio y circulacion por el interior. Asimismo se ha servido resolver S. M. que esta disposición sea extensiva á los casos de igual naturaleza que se hallen pendientes de fallo en el Juzgado de Hacienda, y cuyos comisos se confirmaran en el tiempo que ha mediado desde que se hicieron las consultas hasta que ha recaido esta resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858. =Ocaña.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(BOLETA DEL 8 DE MARZO AÑO DE 58)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado aculló el congreso de Niharra al Juez expresado con un interdicto, exponiendo que se halla en posesión

sion de los pastos de Alijar, titulado de la Fuente-blanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otros suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin mas diferencia que solo disfruta exclusivamente este último hasta que se coge el bono, en 24 de Junio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotablo, en union con los de Niharra; y que habiéndose presentado allí el día 3 del mes citado el Procurador del comun y otros vecinos de Sotablo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su concejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas á los vaqueros que las guardaban:

Que admitido el interdicto, acudió el propio Concejo el día 7 siguiente querrelándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotablo; y el Juez, por lo que resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el Concejo de Niharra dió el día 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotablo al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe, á su juicio, pertenecer el aprovechamiento exclusivo á los vecinos de Sotablo:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun;

que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833; se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda responderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por el concejo de Niarra versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el día de San Juan con el pueblo de Sotablo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila:

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cuestion, conforme á la Real orden primera citada es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, correspondiera al Consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que la correspondia pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designacion con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada preferencia de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas que contribuyeron:

deas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853, acusándoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobacion solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que la correspondia pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designacion con arreglo al número de contribuyentes, quienes pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada preferencia de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas que contribuyeron:

Que prestada la fianza de columna por valor 20.000 rs., recibidas declaraciones á los Alcaldes padrones y pedidos por el Juez á la Administracion provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copias de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibicion:

Que el Juez contrahecho al Gobernador declarándose competente y pidiéndole autorizacion para el procedimiento, que le fué denegada, si bien, pasado el negocio al Consejo Real, se concedió, conforme con su dictamen, por Real orden de 16 de Setiembre del año próximo pasado.

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oido el Consejo provincial, en la competencia, cuya transitaion quedó pendiente mientras se resolvía el expediente de autorizacion, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual de-

penda el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, una vez concedida la autorizacion contra funcionarios administrativos, no ha lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir ésta seria preciso entrar de lleno en el exámen de la cuestion que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administracion deja expedita en tales casos la accion de la jurisdiccion ordinaria:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de 1.ª instancia mencionado habia admitido un interdicto propuesto por su convecina Doña Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado D. Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que requerido de inhibicion el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habian remitido los autos á la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto:

Que contra el dictamen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos á los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesion, no pueden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1851, que es precisamente la disposicion en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el

De los Juzgados.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y su partido.

Por el presente primero y último edicto y por el término de un mes, cito, llamo y emplazo al confinado de la carretera de Vigo Julian Villulla Ruiz, natural de Dueñas, en el partido y provincia de Palencia, hijo de José y de Ana, contra quien estoy procediendo criminalmente en union de otros por robo de 133 rs. 7 mrs. y otros efectos á los maragatos José y Pedro Martínez, vecinos del Val, en la mañana del 22 de Diciembre último, para que dentro de dicho término se presente ante mí ó en la cárcel pública de esta villa á responder de los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar y las diligencias que en lo sucesivo se practiquen se entenderán con los estrados del Tribunal. Dado en la Bañeza Marzo 10 de 1858. José Agustín Magdalena. Por su mandado, Miguel de las Heras.

Señas del Julian Villulla Ruiz.

Edad 25 años, oficio jornalero, estado casado; pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, barba ninguna, cara redonda, color sano, estatura cinco pies y dos pulgadas.

Señas particulares.

Una cicatriz en la frente.

El Sr. Doctor D. Patricio Agundiz, Juez de primera instancia de este juzgado de Murias de Paredes.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia hago saber como en este mi juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa contra Juan Villeta, vecino de San Miguel, por robo de dos cabañas, verificado en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete; y para que dicho reo pueda ser aprehendido dando las órdenes oportunas á los dest-

camentos de la Guardia civil y demas autoridades, por lo que en el día de hoy he tenido á bien mandar se remita el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia acompañando las señas á su continuacion. Murias de Paredes y Marzo once de mil ochocientos cincuenta y ocho. Patricio Agundiz. Por su mandado, Juan Francisco Calvo.

Señas del Juan Villeta.

Edad 34 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, nariz regular, color encendido, barba poblada corrida y negra, viste chaqueta y pantalon de paño pardo, el pantalon remontado, sombrero calañés, zapatos de punta cortada.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Villeta vecino de San Miguel de Lacedana para que dentro del término de treinta días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia comparezca á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio le estoy siguiendo en este juzgado de primera instancia, y á testimonio del que refrenda por robo en las casas cabañas de Francisco Cabrios de San Miguel y Manuel García Casquete de Villablino, en la tarde del veinte y cinco de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y siete; apercibiéndole que de no verificarlo en la cárcel pública de esta villa dentro de dicho término se sustanciará en su rebeldía con los estrados de la audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Oencia.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por separacion del que la ostenta, con la dotacion de mil cien rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía en el tér-

mino de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia. Oencia 6 de Marzo de 1858. Francisco Gonzalez.

Hállándose vacante la plaza de cirujano del Ayuntamiento de Boca de Huérgano en esta provincia, dotada con 4.500 rs. anuales pagados por trimestres ó semestres á voluntad del facultativo, mas cuatro carros de yerba, casa y leña la necesaria: El partido se compone de seis pueblos de corto vecindario en circunferencia de legua y media; los que gusten aspirar á dicha plaza remitirán sus solicitudes á la secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio. León y Marzo 18 de 1858.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 10 de Abril de 1858.

Constará de 30.000 Bilettes al precio de 120 reales, distribuyéndose 135.000 pesos en 1.200 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS REALES.
1.º de	40.000.
1.º de	10.000.
1.º de	4.000.
2.º de	2.000.
6.º de	500.
8.º de	400.
16.º de	100.
65.º de	50.
1.100.º de	50.
1.200	135.000.

Los Bilettes estarán divididos en décimos que se espelirán á 12 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 28 de Marzo.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se dará al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Bilettes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Bilettes en el mo-

mento en que se presenten para su cobro. El Director general, Mariano de Zea.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 29 de Marzo se verifica en Madrid la siguiente Estraccion y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 24 de dicho mes á las doce de su mañana. El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Banco de Valladolid.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de interés, á razón de 1 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

- 1.ª La liquidación y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero, y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.
- 2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.
- 3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado; de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos días de anticipacion: de diez á veinte mil, con cinco días; de veinte á treinta, con diez días; de treinta á cuarenta, con quince días; de cuarenta en adelante, con veinte días.
- 4.ª Las cantidades no devengan interés desde el día de la notificacion de reintegro.
- 5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y, si se extraviasa ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.
- 6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion: Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea impouer. Valladolid Enero 1 de 1858. El Secretario, Castor Ibañez de Aldecoa. El Comisionado del Banco en esta provincia, Isidro Llamazares.